



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002276 DEL 27 JUN 2019

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 766 del 10 de enero de 2019, la señora MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA., identificada con NIT 900.135.131-1 y domicilio en la CARRERA 69 A No. 17 – 16 sur de Bogotá D.C., solicitó autorización para despedir a la trabajadora en estado de discapacidad MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.780.607.

Dando trámite a la solicitud, se profirió por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el Auto No. 871 del 27 de marzo de 2019, mediante el cual designa a la Inspectora Diecinueve de Trabajo DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

Mediante escrito No. 1530 radicado nuevamente por la Representante Legal de MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA el día 18 de enero de 2019, la empresa pone en conocimiento de esta inspección de trabajo nuevos hechos referidos a la señora MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ los cuales refuerzan a su vez la solicitud de autorización de despido de la trabajadora en mención.

Que revisado el expediente a folio 107, se anexo por parte de la empresa solicitante carta de TERMINACION DE CONTRATO A TERMINO FIJO, siendo esta una causal para dar por terminado el trámite de solicitud de autorización para despedir al (la) trabajador(a) en estado de discapacidad de forma anticipada ya que en el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que la trabajadora aquí mencionada sostuvo un vínculo laboral con la empresa peticionaria y que, previa a la notificación que le remitiera, informándole sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización de Este Ministerio del Trabajo. Por ello, el empleador utilizó la facultad discrecional de terminación de la relación laboral.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del Empleador toma ineficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacitada que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002276 DEL HOJA No 2

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Sin embargo, mediante correo electrónico, de fecha 04 de junio de 2019, la empresa MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA., remite a este despacho los siguientes documentos:

- Carta de Reincorporación laboral sin modificaciones de fecha 09 de noviembre de 2019, en la cual se advierte que teniendo en cuenta que la ARL Seguros Bolívar no emitió recomendación alguna, se comunica a la trabajadora que debe seguir el trámite para su reincorporación laboral.
- Carta autorización examen Post-incapacidad, de fecha 13 de noviembre de 2018: mediante el cual se remite a la trabajadora para valoración médica POST INCAPACIDAD
- Acta de reintegro laboral post incapacidad y evaluación de inducción y reinducción al SG-SST
- Carta de notificación al Ministerio de Trabajo: documento de fecha 19 de febrero de 2019 mediante el cual se informa a este despacho el abandono de puesto por parte de la señora MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ.
- **Carta de renuncia voluntaria de la señora MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ** de fecha 21 de febrero de 2019.
- Solicitud de MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA dirigido a SEINT para realizar examen de egreso a la trabajadora.
- **Solicitud de cierre de caso de fecha 04 de junio de 2019**, documento en el cual la empresa solicitante manifiesta su decisión de dar por terminado el "...caso de la señora MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ...", en virtud de su renuncia voluntaria al cargo que ocupaba.

De conformidad con lo anterior la empresa MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA comunica a este despacho que desiste de su solicitud de autorización para despedir a la trabajadora en situación de discapacidad, razón por la cual y en virtud de dicha solicitud de cierre, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la corte suprema quien sentencia Constitucional C-951 de 2014 ha manifestado que esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración

Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO radicada bajo el número 766 del 10 de enero de 2019, relacionada con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad

127
27 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 002276 DEL HOJA No 3

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"
de la trabajadora **MARTHA LUCIA SERRANO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.780.607, presentada por la empresa **MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA.**, identificada con el Nit **900.135.131-1** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

Al solicitante en la Carrera 69 A No. 17 – 16 sur de Bogotá D.C.,
A la trabajadora en Calle 85 A sur No. 77 G – 15 Mz 4 int 3 Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana T. 
Aprobó: I. Arango

